

0620-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con veintinueve minutos del dos de junio de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria formulado por el señor Mario Redondo Poveda, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Demócrata Cristiana (ADC), contra lo resuelto por este Departamento de Registro en oficio n.º DRPP-2180-2023 del día veinticinco de mayo del año dos mil veintitres.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º CESAD-004-2023 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitres, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento de Registro, el señor Mario Gerardo Redondo Poveda, cédula de identidad n.º 105890526, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Demócrata Cristiana (en adelante ADC), presentó recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Organismo mediante oficio n.º DRPP-2180-2023 del día veinticinco de mayo del año dos mil veintitres, donde se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, convocada a celebrarse el día cuatro de junio del presente año.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido*

proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...). (El subrayado es propio).

Por otra parte, el artículo veintitrés del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n.º 02-2012 del seis de marzo de dos mil doce) establece:

“Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.” (El subrayado es propio).

A partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita, positivado posteriormente en el artículo veintitrés transcrito, es que este Departamento de Registro procederá a conocer el recurso de revocatoria presentado por el señor Mario Gerardo Redondo Poveda, contra lo dispuesto por esta Dependencia mediante el oficio n.º DRPP-2180-2023 del veinticinco de mayo del presente año.

II.-ADMISIBILIDAD: En observancia de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta, inciso e), doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, que establecen la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento de Registro pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veinticinco de mayo del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiséis de mayo. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico”* (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día treinta y uno de mayo del año en curso; siendo que este fue remitido de manera digital en fecha veintinueve de ese mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, ésta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En ese sentido el estatuto de ADC indica en lo que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA FISCALÍA NACIONAL.

(...) Presidente: quien ocupe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, será el máximo representante político del Partido y los Comités Ejecutivos. Tendrá las siguientes funciones: a) Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido deba concurrir. b) Ejercer la representación legal del Partido, separada o conjuntamente con el Secretario General, con carácter de Apoderado

Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil. (...)

(El subrayado es propio).

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Mario Gerardo Redondo Poveda, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior de ADC, ostenta la potestad de representación para interponer ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

Debido a lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS. Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 139-2012 de ADC, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante solicitud de fiscalización de fecha veintidós de mayo del presente año, remitida el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, ADC solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón de Tibás, de la provincia de San José, indicando en el espacio correspondiente: *“Fecha de Celebración de la Asamblea: Domingo de junio de 2023”*. Además, en ese acto ADC aportó la convocatoria realizada a sus militantes en el cantón, en la cual se indicó que la fecha de celebración de la actividad partidaria sería el día domingo cuatro de junio de los corrientes (*ver doc. digital n.º 4647-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio n.º DRPP-2122-2023 de fecha veintitrés de mayo del presente año, este Organismo electoral previno a ADC para que procediera a aclarar los datos suministrados en la solicitud de fiscalización a que hace referencia el apartado anterior, en el sentido de que debía indicar expresamente la fecha de celebración de la asamblea cantonal, otorgándole a la agrupación política un plazo de veinticuatro horas (*contadas a partir de la notificación del oficio*) para que subsanara la inconsistencia supra indicada (*ver doc. digital n.º DRPP-2122-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** En fecha veintitrés de mayo del presente año, se recibe en la cuenta de correo de este Departamento, de la cuenta oficial de correo electrónico del partido ADC respuesta a la prevención

realizada mediante oficio n.º DRPP-2122-2023, para lo cual aportan el formulario de solicitud de fiscalización indicando en el espacio respectivo: “Fecha de Celebración de la Asamblea: Domingo 4 de junio de 2023”, así como copia de la convocatoria de la asamblea de Tibás, (ver doc. digital n.º 4777-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **d)** Mediante oficio n.º DRPP-2180-2023 de fecha veinticinco de mayo del presente año, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón de Tibás, de la provincia de San José, a celebrarse el día cuatro de junio del año en curso por ADC, ya que la firma digital del documento remitido como respuesta a la prevención realizada mediante oficio DRPP-2122-2023, adolecía de las garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, elementos esenciales de las firmas digitales (ver doc. digital n.º DRPP-2180-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral).

IV.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A.- Argumentos del recurrente.

Mediante oficio n.º CESAD-004-2023 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, el señor Mario Gerardo Redondo Poveda, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior de ADC, presentó recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Organismo mediante el oficio n.º DRPP-2180-2023, donde se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, convocada a celebrarse el día cuatro de junio del presente año, alegando en lo que interesa:

“(...) En consideración a lo resuelto en el oficio DRPP-2180-2023 (...) solicitamos se revoque lo en él dispuesto. (...) Las inconsistencias que se solicitaron subsanar en el formulario y las convocatorias CONADC 011-2023, CONADC 012-2023 Y CONADC 013-2023, son detalles que en nada o en muy poco afectan el desarrollo de las Asambleas Cantonales que se pretenden en los mismos. Detalles muy mínimos (...) Dichos detalles fueron subsanados, esta vez con una observación que deniega la solicitud de Fiscalización de Asambleas, por falta de seguridad en la firma digital, sin mencionar el detalle exacto. Es decir, estamos en la mejor disposición de subsanar y enmendar las cosas que se nos indiquen, se deban

hacer. Por lo que respetuosamente, solicitamos se nos brinde un plazo de 24 horas para subsanar las inconsistencias en el tema de firma digital y así continuar con el procedimiento de Solicitud de Fiscalización de las mencionadas Asambleas. (...)”.

B.- Posición de este Departamento.

De la relación de los hechos que se han tenido por demostrados se desprende que, mediante solicitud de fecha veintidós de mayo del presente año, ADC solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón de Tibás, de la provincia de San José, indicando en el espacio correspondiente: “Fecha de Celebración de la Asamblea: Domingo de junio de 2023”; y aportando en ese acto la convocatoria realizada a sus afiliados, en la cual se refleja que la fecha de celebración de la actividad partidaria sería el día domingo cuatro de junio de los corrientes.

Por lo anterior y tomando en consideración lo instituido en el artículo doce del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y Fiscalización de asambleas” (Decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012)*, que establece como requisito indispensable que las agrupaciones políticas indiquen mediante solicitud expresa de fiscalización, entre otros, la fecha exacta de celebración de la actividad que se pretende celebrar;, es que conforme con la norma citada, mediante oficio n.º DRPP-2122-2023 este Departamento previno a ADC para que procediera a aclarar los datos suministrados en la solicitud de fiscalización, en el sentido de que debía indicar expresamente la fecha de celebración de la asamblea cantonal, otorgándole a la agrupación política un plazo de veinticuatro horas para que subsanara. En ese orden de ideas, obsérvese lo establecido en el artículo dieciséis del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y Fiscalización de asambleas”*, que en lo que interesa establece: *“(…) El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento (...) Si la solicitud contiene defectos u omisiones se prevendrá al partido político para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión.”*

En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se recibe en la cuenta de correo de este Departamento, de la cuenta de correo oficio del partido ADC respuesta *-en tiempo-* a la prevención realizada, señalando en el espacio respectivo: “Fecha de Celebración de la Asamblea: Domingo 4 de junio de 2023”; sin embargo, realizados los estudios de rigor a la respuesta rendida por la agrupación política y verificados los requisitos para su admisibilidad, se constató que la firma digital contenida en el documento de respuesta adolecía de las garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo. Sobre este aspecto obsérvese que la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* (Ley n.º 8454, de treinta de octubre de dos mil cinco, publicada en La Gaceta n.º 197, de trece de octubre de dos mil cinco), en su numeral octavo, preceptúa que: “(…) Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.” (Subrayado no pertenece al original). Aunado a lo anterior, el artículo diez del *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* (Decreto Ejecutivo n.º 33018, de veinte de marzo de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta n.º 77, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis), establece lo sucesivo: “(…) Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.” (Subrayado es propio).

Obsérvese adicionalmente que, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE) mediante Circular n.º DGRE-001-2022, de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, hizo de conocimiento de los partidos políticos que, aquellas solicitudes que sean remitidas por correo electrónico deben contener firma digital, como requisito necesario para su tramitación, de lo contrario se procederá con el archivo de la gestión, por lo que en caso de no contar con la firma digital, los interesados deberán presentar el documento de forma física con la firma autógrafa.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Reglamento citado, el numeral octavo de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez de su *Reglamento*, mediante oficio n.º DRPP-2180-2023, este Departamento de Registro una vez verificada la firma estampada en el documento, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea de cometario, ya que la misma al ser verificada adolecía de elementos esenciales para su validez.

No obstante lo anterior, siendo que en materia de solicitud de fiscalización de asambleas partidarias, es usual que las distintas agrupaciones políticas mediante el envío de un correo electrónico (*desde una de sus cuentas oficiales*), aclaren aspectos relacionados con los requisitos establecidos en el artículo doce del *Reglamento de Fiscalización de Asambleas*, debido al corto tiempo que existe generalmente entre el momento en que son presentadas y la realización de las mismas (cinco días hábiles) este Departamento considera que resulta procedente admitir las subsanaciones presentadas , siempre y cuando lo que se pretenda enmendar y/o aclarar no desvirtúe los datos suministrados en la solicitud inicial, como lo podrían ser cambios de fecha, hora u otros y en tanto dichas manifestaciones se realicen dentro de los plazos establecidos, desde los correos del partido político debidamente oficializados ante la administración electoral.

Por ello, hecha una nueva lectura de la documentación que consta en autos se determina que, siendo que ADC procedió a subsanar en tiempo lo advertido en el oficio n.º DRPP-2021-2023 de fecha veintitrés de mayo del presente año, aportando como respuesta a la prevención un formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, la cual fue remitida a estos Organismos desde una de las cuentas oficiales de correo de la agrupación política, a saber, alianzademocrisiana@gmail.com, este Departamento considera que, dicha manifestación se constituye como una aclaración válida del aspecto omitido en la primera solicitud de fiscalización, de lo cual se logra constatar que la asamblea de marras estuvo convocada desde un principio a celebrarse el día domingo cuatro de junio del presente año.

Se le indica a la agrupación política que, en relación con el envío de los documentos con firma digital, éstos deben cumplir con los elementos de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, los cuales pueden ser verificados en la página web habilitada por el Banco Central de Costa Rica y, que en cuanto a las prevenciones que son realizadas por esta administración, no es posible realizar más de una para dar trámite a las solicitudes de fiscalización.

En virtud de lo anterior, este Departamento considera procedente revertir el criterio emitido mediante el oficio n.º DRPP-2180-2023 del veinticinco de mayo del presente año, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos diez y dieciséis del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y Fiscalización de asambleas”*, se autoriza la fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, a celebrarse por ADC *-de manera presencial-* el día domingo cuatro de junio de los corrientes, a las catorce horas (primera convocatoria) y catorce horas treinta minutos (segunda convocatoria), en la dirección *“San José, Tibás, Cinco Esquinas, Bajo Piuses, de la Clínica Clorito Picado 300 metros al oeste”*. *Es una Iglesia, casa color amarillo*, con la fiscalización del funcionario de estos Organismos, a saber, el señor Marcos Guido Rojas y, cuya agenda es: 1. Confirmación del quórum; 2. Palabras de Jorge Arturo Sánchez Zúñiga; 3. Postulación y votación de puestos a Delegados Cantonales: propietarios y suplentes; 4- Postulación y votación del fiscal; 5. Postulación y votación de puestos del Comité Ejecutivo y Cantonal; 6. Ratificación de nombramientos; y 7. Cierre de Asamblea.

Tómese en consideración que la persona responsable de la actividad partidaria será el señor Jorge Arturo Sánchez Zúñiga (teléfono: 8928-5533).

Es importante hacer atento recordatorio de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021, dónde se indicó:

“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de

designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (el subrayado no pertenece al original).

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Mario Gerardo Redondo Poveda, cédula de identidad n.º 105890526, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Demócrata Cristiana (ADC), contra lo resuelto por este Organismo mediante oficio n.º DRPP-2180-2023 del día veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

Se autoriza la fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás a celebrarse el domingo cuatro de junio del presente año, según lo indicado en el considerando de fondo de esta Resolución. **Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico del partido político y del funcionario Marcos Guido Rojas.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.C.: Expediente n.º: 139-2012, partido Alianza Demócrata Cristiana (ADC)

Área de Fiscalización de Asambleas

Ref., No.: S 5117-2023